

AUTO N. 06693

“POR EL CUAL SE ORDENA CORREGIR ERRORES FORMALES DEL AUTO No. 5238 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica a los establecimientos de comercio ubicados en las Carreras 16 y 17 y Calles 17 a 19 Sur de esta ciudad, incluyéndose el establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, ubicado en la Calle 18 Sur No. 15 - 82 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 16251 del 04 de noviembre de 2008**, que determinó el incumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en la Resolución 627 del 2006, con un valor de 76.3 dB(A); se precisa que el citado Concepto Técnico se remitió con el radicado 2008EE45629 del 06 de diciembre de 2008 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que tomara las medidas pertinentes a que hubiera lugar.

Que mediante el radicado 2010ER39897 del 19 de julio de 2010, la señora **MARTHA ROCIO GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, solicitó realizar visita técnica por ruido al establecimiento de comercio FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, ubicado en la Calle 18 No. 15 – 82 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud antes mencionada, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de octubre de 2010, al establecimiento en cuestión, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en

materia de ruido de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.

De la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitido el **Concepto Técnico No. 17594 del 24 de noviembre de 2010**, en el cual se concluyó que el establecimiento en comento incumplió con los niveles máximos aceptados en la norma en horario nocturno.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2775 del 08 de julio de 2011, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARTHA ROCIO GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 15 – 82 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 7 de marzo de 2012 y desfijado el día 21 de marzo de 2012; de igual manera fue comunicado a la Procuraduría General mediante el radicado 2012EE040132 del 27 de marzo de 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de junio de 2022.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 05238 del 04 de agosto de 2014**, se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **MARTHA ROCIO GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA**, ubicada en la Calle 18 Sur No. 15 – 82 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., así:

“(...) CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina la obligación de Impedir Perturbación por Ruido de la zona donde estén ubicados.

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una Zona de uso Comercial (C) (...).”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado desde el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, previo envío de oficio citatorio a través del radicado 2014EE175442 del 22 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de

mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala:

“NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en relación con los principios generales del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3 que;

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 45, qué:

“(...)

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...).”

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N^o 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“(...)

La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

(...).”

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo. Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

Que, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de la parte motiva y resolutive del **Auto No. 05238 del 04 de agosto de 2014**, se establecieron algunas inconsistencias formales respecto al artículo de la notificación personal, "**Notificar el contenido del presente acto a la señora MARTHA ROCIO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, en la calle 18 Sur No. 15 – 82 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.**", toda vez que la Notificación Personal se deberá hacerse de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 cuando se trata de formulación de cargos, de ahí que sea necesario ser subsanada por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo que da inicio a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio.

Que, frente a la parte motiva y resolutive del **Auto No. 05238 del 04 de agosto de 2014**, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación al señalar que la Notificación del Auto de formulación de Cargos se haría de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, y no de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009., la cual regula, la forma procedimental de la notificación para el auto de formulación de cargos.

Es así como, y teniendo en cuenta que los errores presentados no afectan sustancialmente el **Auto No. 05238 del 04 de agosto de 2014**, el presente acto administrativo corrige los errores formales presentados respecto de la norma por la cual se debe notificar el Auto de Formulación de cargos, es decir, artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que el establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA**, de propiedad de la señora **MARTHA ROCIO GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, con matrícula mercantil No. 1833291 actualmente se encuentra cancelada, y tiene como dirección de notificaciones la Calle 9 No. 15A -24 de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-902**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir los errores formales contenidos en el **Auto No. 05238 del 04 de agosto de 2014**, en el sentido de aclarar en la parte dispositiva el **ARTÍCULO QUINTO**. – el cual quedará así:

*“ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto a la señora **MARTHA ROCIO GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, en la Calle 9 No. 15A -24 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto No. 05238 del 04 de agosto de 2014**, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA ROCIO GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.719.195, en la Calle 9 No. 15A -24 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

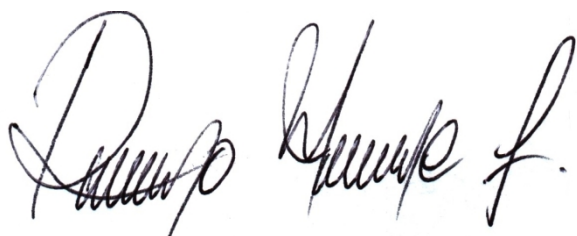
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2011-902** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2011-902

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: